

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 128

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de agosto del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Manuel Pérez y Vicenciano Adrián Acosta.

Abogados: Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y Juan Ysidro Flores A.

Intervinientes: Francisco Polanco y Elieser E. Morel.

Abogados: Licdos. José G. Sosa Vásquez y Germán Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0059494-8, imputado y civilmente responsable, y Vicenciano Adrián Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0009241-4, domiciliado y residente en la calle Castillo casi esquina Duvergé, casa No. 6 de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, tercero civilmente demandado, ambos con domicilio procesal en la avenida J. F. Kennedy Km. 7 2 Centro Comercial Kennedy, suite 201, 2do. piso del sector Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Germán Pérez por sí y por el Dr. José Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cristian E. Martínez Tejada, por sí y por el Lic. Juan Ysidro Flores A., a nombre y representación de Pedro Manuel Pérez y Vicenciano Adrián Acosta, depositado el 22 de agosto del 2006, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, a nombre y representación de Francisco Polanco y Elieser E. Morel, depositado el 21 de septiembre del 2006, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero del 2007, que declaró admisible el recurso de apelación, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 401, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de noviembre de 1996 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 81 de la autopista Duarte de la ciudad de Bonaó, entre el camión cabezote, marca Volvo, propiedad de Vicenciano Adrián Acosta, conducido por Pedro

Manuel Pérez y el automóvil marca Acura, propiedad de Elieser E. Morel, conducido por Francisco Polanco, quien resultó lesionado y el vehículo con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Estructura Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó su sentencia el 21 de abril del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del nombrado Pedro Manuel Pérez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido Pedro Manuel Pérez, de generales anotadas, de los delitos de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor y conducción temeraria descuidada, en franca violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Francisco Polanco; y en consecuencia, se condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara no culpable al nombrado Francisco Polanco, de generales anotadas, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ni de sus modificaciones, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal en el presente caso. En cuanto a él, las costas se declaran de oficio; **CUARTO:** Declara prescrita la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, por los señores Francisco Polanco y Elieser E. Morel, en contra de La Arrocera Duarte y/o Adriano Hermanos, en su condición de beneficiario de la póliza No. 1-602-9887, que amparaba al vehículo placa No. LD-9092, de conformidad con las disposiciones del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, ya que han transcurrido más de tres (3) años desde el momento de haber ocurrido el accidente, hasta el momento de ejercer dicha acción; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda y constitución en parte civil, incoada por los señores Francisco Polanco y Elieser E. Morel, en sus calidades de lesionado, el primero, y de propietario del vehículo placa No. AA-3862, el segundo, en contra de los señores Pedro Manuel Pérez, por su hecho personal, y Vicenciano Adrián Acosta, en su condición de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, con oponibilidad a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de la compañía de seguros Magna, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. LD-9092; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las exigencias procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Pedro Manuel Pérez, conjunta y solidariamente con el señor Vicenciano Adrián Acosta, en sus calidades ya indicadas, al pago de: A) Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), a favor del señor Francisco Polanco, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de las lesiones físicas experimentadas en el accidente de que se trata; B) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Elieser E. Morel, como justa indemnización por los daños materiales que experimentó el vehículo de su propiedad en el accidente de marras, incluyendo lucro cesante, depreciación y daños emergentes; y C) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara y ordena que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la compañía de seguros Magna, S. A. y/o Nacional de Seguros, S. A., intervenida legalmente por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, mediante póliza No. 1-602-9887, hasta el límite de la misma @; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 9 de agosto del 2006, y su dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y Juan Ysidro Flores, quienes actúan a nombre y representación de Vicenciano Adrián Acosta y Pedro Manuel Pérez, contra la sentencia No. 137-06 de fecha veintiuno (21) de abril del año 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaio, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, Vicenciano Adrián Acosta y Pedro Manuel Pérez, al pago de las costas@;

Considerando, que los recurrentes Pedro Manuel Pérez y Vicenciano Adrián Acosta, por medio de sus abogados, Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y Juan Ysidro Flores A., alegan, los siguientes medios: **APrimer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad) la sentencia recurrida viola los artículos 1, 14, 18, 23, 24 y 26 del Código Procesal Penal, relativos a los principios garantistas del procedimiento penal, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, citado por la resolución 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, numeral 3ro. del artículo 425 (Sic) del Código Procesal Penal@;

Considerando, que los medios planteados por los recurrentes guardan íntima relación, por lo que se analizan de manera conjunta para su mejor comprensión y análisis;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan, en síntesis, lo siguiente: **A**Que no se pudo demostrar que el imputado cometió el hecho, que faltó demostrar la imprudencia o negligencia del conductor Pedro Manuel Pérez; que el Juez a-quo quebrantó el derecho de defensa del imputado al conocer sobre pretensiones de un actor civil que no había notificado una demanda que estableciera cuáles eran los daños y perjuicios que supuestamente le había ocasionado y especificar cuál era la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre ambos; que el Juez a-quo omitió referirse a cuestiones planteadas, tales como: que se declarara prescrita la acción civil accesoria a la penal, por haber transcurrido más de tres años conforme al artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal (aplicable en el presente caso de liquidación), ya que no se le notificó ninguna actuación durante ese tiempo a Vicenciano Adrián Acosta; que los certificados médicos fueron emitidos cinco años después sin determinar que se trata de las lesiones del hecho del accidente; que al imputado se le aplicó una ley que no había entrado en vigencia al momento de los hechos; que el juez rechazó la prescripción solicitada sin motivación alguna@;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, es preciso determinar la ley aplicada al momento de la comisión de los hechos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 4 del Código Penal Dominicano, las contravenciones, los delitos y los crímenes que se cometan no podrán penarse, sino en virtud de una disposición de la ley promulgada con anterioridad a su comisión;

Considerando, que en la especie, ciertamente como señalan los recurrentes, los hechos ocurrieron el 3 de noviembre de 1996; sin embargo, la sentencia recurrida al rechazar el recurso de apelación, confirmó la sentencia de primer grado, la cual se fundamentó en disposiciones legales que surgieron con posterioridad a los hechos, como lo es el caso de las Leyes 114-99 y 146-02, por consiguiente, contraviene el debido proceso de ley y las normativas constitucionales incluidas en el artículo 47 de nuestra Carta Sustantiva; por lo que procede acoger los medios planteados por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Polanco y Elieser E. Morel, en el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Pérez y Vicenciano Adrián Acosta contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Pérez y Vicenciano Adrián Acosta, contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración de un nuevo juicio, y envía el presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do